

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** Fecha: 22-07-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2018 00212	Jurisdicción Voluntaria	LUZ NEYDA AVILES OLAYA	INTERDICTO: JOSE ISRAEL AVILES CASTAÑEDA	Otras terminaciones por Auto ORDENA TERMINACIÓN DE LA GUARDA POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO JOSE ISRAEL AVILES	21/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-07-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	21 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesada:	LUZ NEYDA AVILES OLAYA luza2365@gmail.com
P. Discapacidad:	JOSE ISRAEL AVILES CASTAÑEDA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00212-00
Decisión:	ARCHIVA

En memorial de fecha 15 de julio de 2022 informan el fallecimiento del señor JOSE ISRAEL AVILES ocurrido el día 28 de febrero de 2022 según consta en registro civil de defunción con indicativo serial No. 10697143.

El fallecimiento del señor JOSE ISRAEL AVILES constituye una causal de terminación de la guarda según versa en el literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, procediendo a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminada la guarda por el fallecimiento del señor JOSE ISRAEL AVILES de conformidad con literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, en consecuencia, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a13b95d77f4895878af71d2e0726de4f13968128a7270f842c4cee1ffc5fda
Documento generado en 21/07/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 86 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220032000	Otros Procesos Y Actuaciones	Stefania Gutierrez Losada	Maria Eugenia Losada Muñoz	21/07/2022	Auto Decide - Retiro Demanda
41001311000420220029200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Yeny Andrade Polo	Pedro Arturo Sanchez	21/07/2022	Sentencia - Divorcio Civil De Mutuo Acuerdo
41001311000420210039000	Procesos Ejecutivos	Carolina Fernandez Motta	German Fernandez Pinto	21/07/2022	Auto Corre Traslado - Excepciones De Merito
41001311000420220027900	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Herrera Cardozo	Cesar Augusto Martinez Fernandez	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220027900	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Herrera Cardozo	Cesar Augusto Martinez Fernandez	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220022800	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220022800	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a1b2bf1e-aea6-4010-84b0-00c4898890d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 86 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220027800	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Diaz Gonzalez	Marcela Virginia Villa Bautista	21/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220027800	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Diaz Gonzalez	Marcela Virginia Villa Bautista	21/07/2022	Auto Decide - Niega Medida Cautelar
41001311000420210023400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Cantillo Medina	Beatriz Medina Pascuas	21/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a1b2bf1e-aea6-4010-84b0-00c4898890d1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 de Julio 2022
Clase de proceso:	V.S. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: Correo electronico:	STEFANIA GUTIERREZ LOSADA
Apoderado Correo electronico:	JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ judicasesorias@gmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	JOSE FERNEY GUTIERREZ Y MARIA EUGENIA LOSADA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00320-00
Decisión:	RETIRO

Se accede al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante en memorial de fecha 18 de julio de 2022. Realizar la anotación correspondiente en el sistema Justicia Tyba Web por secretaria.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480dca0e71fb9a70c3c740500c6937f6086bd21504ff354a498b8fceed92abbc**

Documento generado en 21/07/2022 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	21 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Interesados:	MARIA YENI ANDRADE y PEDRO ARTURO SANCHEZ
Apoderado:	ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00292-00
Decisión:	DECRETA DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Sentencia	No. 99

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

MARIA YENY ANDRADE POLO y PEDRO ARTURO SANCHEZ SANCHEZ contrajeron matrimonio civil el 02 de noviembre de 2007 en la Notaria Primera de Neiva Huila según inscripción en registro civil de matrimonio con indicativo serial 4437901. No hay hijos en común; no fueron adquiridos bienes muebles o inmuebles y ningún otro patrimonio. Además, no hay convivencia desde hace varios años.

Manifiestan los esposos la voluntad de divorciarse de mutuo consentimiento invocando la causal 9 del artículo 154 del Código Civil solicitan se decrete el divorcio, disuelva y liquidada la sociedad conyugal.

TRAMITE

La demanda fue admitida el 11 de julio de 2022 quedando debidamente ejecutoria según constancia secretarial de fecha 18 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMUN ACUERDO, que trata el Art. 21 numeral 15 C.G.P.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece entre las causales del divorcio:

“(…) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Divorcio, considerada como solución cuando estos estiman que no es posible continuar su vida común, como en este caso, lo cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de su personalidad.

Conforme lo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, ejecutoriada la sentencia de divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonial civil y se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, sin embargo, en este caso no fueron procreados.

En este orden de ideas, en el caso sub. examine prima el acuerdo de voluntades de los cónyuges MARIA YENY ANDRADE POLO y PEDRO ARTURO SANCHEZ SANCHEZ quienes han decidido de mutuo acuerdo invocar la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para solicitar vía judicial el divorcio de matrimonio civil celebrado el 02 de noviembre de 2007 en la Notaria Primera de Neiva Huila.

Por tal razón, se accederá a las pretensiones, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores MARIA YENY ANDRADE POLO y PEDRO ARTURO SANCHEZ SANCHEZ cuyo efecto legal es la disolución de la sociedad conyugal, su liquidación tendrá que hacerse posteriormente a través de los medios establecidos por ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que contrajeran los señores MARIA YENY ANDRADE POLO identificada con C.C No. 55.154.848 y PEDRO ARTURO SANCHEZ SANCHEZ con C.C. No. 12.138.946 en la Notaria Primera de la Ciudad de Neiva Huila, el 02 de noviembre de 2007 protocolizada en escritura No. 2851 inscrita el 06 de noviembre de 2007 con fundamento en la causal 9 del Art. 154 Cód. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

2º.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los exesposos, liquidación que harán por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

3º.- DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges. Cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencia separada.

4º.- INSCRIBIR esta sentencia en los folios de Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores MARIA YENY ANDRADE POLO identificada con C.C No. 55.154.848 y PEDRO ARTURO SANCHEZ SANCHEZ con C.C. No. 12.138.946. Para estos fines, elaborar las comunicaciones y remitirlas a los correos electrónicos de las entidades implicadas aportadas por los interesados.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7adbc08996625772782ae8b81963b18747369885c162a783aea790ec38ca4e**

Documento generado en 21/07/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	CAROLINA FERNANDEZ MOTTA
Demandado:	GERMAN FERNANDEZ PINTO
Radicación:	410013110004-2021-00390-00

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753378de09dfb5e1d1b4d80b7486341fda3ea7dd9c8c39f1c9dc64c8090b10a
Documento generado en 21/07/2022 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 649

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	MARIA	FERNANDA	HERRERA CARDOZO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERRERA		
RADICACION:	410013110004-2022-00279-00		

La señora MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.292.255, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERRERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.077.855.894, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de acta de acuerdo con efectos notariales para divorcio de matrimonio civil celebrada dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico protocolizado junto con la escritura pública 513 del 24 de febrero de 2022 corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, en el contenido de documento privado se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

R E S U E L V E:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO y en beneficio de su menor hijo, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ \$500.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2022
- ❖ \$500.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2022
- ❖ \$500.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2022
- ❖ \$500.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2022
- ❖ \$250.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de vestuario del mes de junio del año 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

- ✓ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizarán como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física autopista norte KM 16, Hangar 1, oficina siart de Bogotá D.C; al autorizarse notificación a la dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzarán a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria. No se accede a la notificación por correo electrónico, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento al inciso 2, art 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a la prueba de la obtención de la misma.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER al profesional del derecho JOSE ALEXANDER RJJAS CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.245 y tarjeta profesional de abogado No. 176.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b798863d8e3a8291c51efb041ab5124d497074451fc996a41ef0d003641e5263**

Documento generado en 21/07/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 634

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NURY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO:	JULIO CESAR ROMERO
RADICACION:	410013110004-2022-00228-00

La señora NURY ANDRADE MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26. 645.216, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva en contra de JULIO CESAR ROMERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.696.867, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos dejados de cancelar a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo sentencia dentro de un proceso de alimentos, llevado por este de mismo juzgado bajo la radicación No. 2012-00661-00 de fecha 12 de junio de 2013,

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JULIO CESAR ROMERO PERALTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora NURY ANDRADE MOSQUERA y en beneficio de su menor hija, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ \$385.218 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre 2021
- ❖ \$385.218 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre 2021
- ❖ \$385.218 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre 2021
- ❖ \$ 231.182 como capital correspondiente al valor de la cuota adicional de alimentos del mes de diciembre 2021
- ❖ \$ 231.182 como capital correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de diciembre 2021
- ❖ \$ 421.869 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero 2022
- ❖ \$ 421.869 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero 2022
- ❖ \$ 421.869 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo 2022
- ❖ \$ 421.869 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo 2022
- ❖ \$ 421.869 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril 2022
- ❖ \$ 421.869 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo 2022
- ❖ \$ 729.052 como capital por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos segundo soporte matricula expedido por la Universidad Nacional de Colombia.
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
 - ✓ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
 - ✓

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco

(5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física calle 2ª sur No. 19-18 de Neiva-Huila; si se llegare a surtir notificación a la dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada SANDRA MILENA ERAZO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.176.695 y tarjeta profesional No. 129.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b53790dccb905d8bcb1dc6f56fadadd3baf50108d6d8b19590b78c75a41f410

Documento generado en 21/07/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 644

Fecha:	21 de julio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00278-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ
Demandado:	MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA
Decisión:	Resuelve Medida

En conjunto con la presentación de la demanda, la parte actora peticiona medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, ahora bien, analizada la normatividad pertinente (artículo 598 del C.G.P) dicha solicitud no es procedente, en razón a la taxatividad de las medidas cautelares en los procesos *de nulidad, divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso*, la cual contempla para los procesos enunciados la medida de embargo y secuestro sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la contraparte.

Por lo anterior el despacho **DENIEGA** la anterior solicitud de medida cautelar, al no ser procedente

NOTIFIQUESE

La juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e9fb6064e8b7e92c010217c495ffd6946bf24a7626c3ee93e775a10e0e1f125

Documento generado en 21/07/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 644

Fecha:	21 de julio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00278-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ
Demandado:	MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por las causal 8, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por el señor CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.376.850 contra la señora MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA, quien se identifica con número de cedula 36.312.634, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación a la dirección física a la dirección cll 56B No. 17-71 amaranto club house torre 7 apto 1301 de la ciudad de Neiva. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto emisario, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de términos.

3. No se autoriza la notificación a correo electrónico de la demandada en razón a que no se cumplió con el presupuesto de que trata el inc.2 art 8 de la ley 2213 de 2022

4. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio

de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

5. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho ELIZABETH BOLIVAR CELY, con Cédula de Ciudadanía N°.40.014.452 de Tunja (Boy) y T. P. N°.127.952 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico lizboce@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6acd303f9a63a64d4c479373326f71874ad46d84e0c452e19e6d0bd26b16ad7**

Documento generado en 21/07/2022 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 de Julio 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: Correo electronico:	CLAUDIA PATRICIA CANTILLO claudiacantillo1@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	HAROLD YECID MANRIQUE hayeman67@hotmail.com
Titular Acto Juridico:	BEATRIZ MEDINA PASCUAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00234-00
Decisión:	ARCHIVAR PROCESO POR FALLECIMIENTO
Interlocutorio	No. 636

En memorial fechado 08 de julio de 2022 la apoderada de la demandante solicita la terminación del proceso por el fallecimiento de la señora BEATRIZ MEDINA PASCUAS beneficiaria de la acción judicial y acredita dicha situación con el registro civil de defunción con indicativo serial 10697948 (pdf. 46 pag. 4).

La muerte del demandado es una circunstancia sobreviniente que extingue el objeto de la demanda y por otra parte genera la terminación de la adjudicación de apoyo y causa su archivo según la ley 1996 del 2019. En consecuencia, de lo anterior, se da por terminado el proceso y se levanta la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, esto es la asignación de persona de apoyo para BEATRIZ MEDINA PASCUAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. TERMINAR el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo por el fallecimiento de la señora BEATRIZ MEDINA PASCUAS.
2. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se designó una persona de apoyo para BEATRIZ MEDINA PASCUAS.
3. ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494386bea38bcf37120d1234ae8bb614ca25ef06460ae61c927f12ab0210935f**

Documento generado en 21/07/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>